

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **55**

Fecha: 08/04/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120180030000	Ordinario	ANTONIO MONTOYA LONDOÑO	JAS CONSTRUCTOR SALDARRIAGA SAS	El Despacho Resuelve: Deja sin efecto todo lo actuado. Da por notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada.	07/04/2022		
05266310500120200028400	Ordinario	MARGARITA MARIA - MONTOYA MONTOYA	COLPENSIONES	Realizó Audiencia se declara la nulidad de todo lo actuado y se concede 5 dias habiles para aportar los requisitos exigidos	07/04/2022		

FIJADOS HOY 08/04/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2018-00300-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, abril ocho (08) de dos mil Veintidós (2022)

En el presente proceso, realizado por el despacho control de legalidad, en los términos del artículo 132 y siguientes del CGP, avizora la existencia de una posible causal de nulidad, que afecta todo lo actuado con posterioridad al auto admisorio de la demanda.

Analizadas todas y cada una de las diligencias de notificación realizadas por la parte demandante, se desprende que fueron remitidas a una dirección totalmente diferente a la denunciada en el acápite de notificaciones de la demanda y la denunciada en el certificado de cámara de comercio de la sociedad demandada y pese a que el despacho requirió a la parte interesada, para que se procediera a realizar las diligencias de notificación en la calle 69 sur No. 43 A 30 de sabaneta, la parte demandante manifestó que la sociedad se había trasladado de dicho lugar y que operaba en la dirección en la que se dirigieron las comunicaciones, pero no se aportó prueba siquiera sumaria o certificación de empresa de correos que demostrara tal situación.

Así las cosas y al no haberse notificado en debida forma el auto admisorio de la demanda a la sociedad demandada, puede generar la causal de nulidad consagrada en el numeral 9, del artículo 133 del CGP, lo que se habrá de dejar sin efecto todo lo actuado con posterioridad al auto admisorio.

Ahora, teniendo de presente que la sociedad JAS CONSTRUCTOR SALDARRIAGA S.A.S., a través de su representante legal, conoce de la existencia del presente proceso, constituyó apoderado y realizó solicitud de aplazamiento de la audiencia, conforme a documental que obra en el expediente, es procedente darla por notificado por conducta concluyente, del auto que admisorio de la demanda, en los términos del Artículo 301 del Código de General del Proceso.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO2018-00300

Como consecuencia de lo anterior, se da por notificada por conducta concluyente a la sociedad JAS CONSTRUCTOR SALDARRIAGA S.A.S., concediéndosele a partir de la notificación del presente auto, el término de diez (10) para dar contestación a la presente demanda.

Disponiéndose por la secretaria del despacho remitir link del expediente para efectos de la contestación y una vez, se allegue la misma, se procederá a fijar para audiencia del artículo 77 del CPLSS.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6f7679caf5d522902242cbbedfe03d434090e7a8f6bbf28e9cf94da321afel
3d

Documento generado en 07/04/2022 04:36:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>